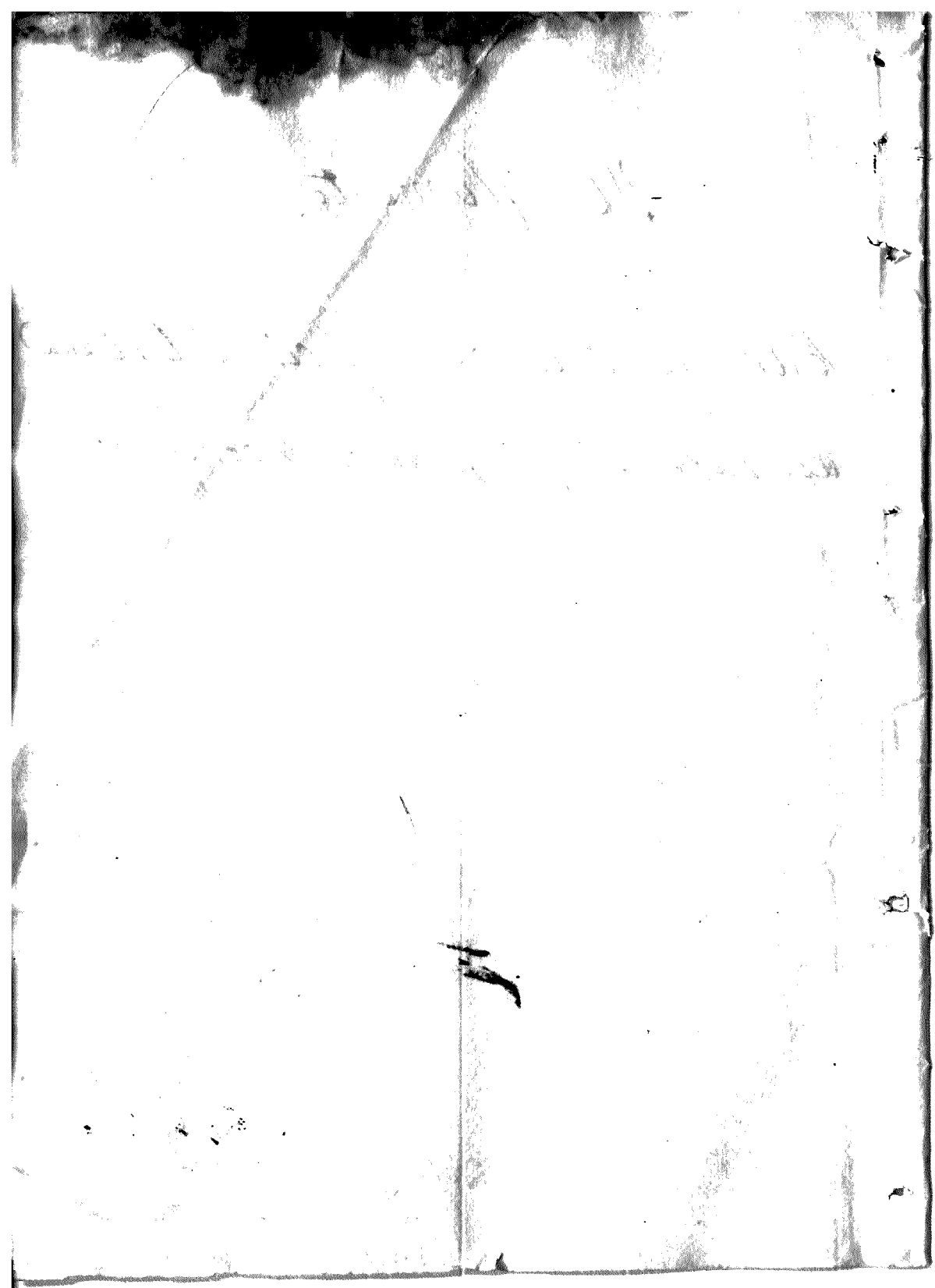


Policia Urbana

# Reglamento

Para el servicio de Policia Urbana  
alumbrado y Vigilancia Nocturna.

Policia Urbana



# Reglamento para el Servicio de Policía Urbana, alumbrado y vigilancia nocturna

## Título 1.º

Art. 1.º El servicio municipal de la Ciudad de Toledo  
está encomendado a un Inspector de Policía Urbana y  
vigilancia nocturna, un Celador de alumbrado, una  
Sección de guardias urbanos que constará de un  
Cabo, 7 alguaciles, dos de estos supernumerarios, cuyas  
plazas efectivas les están garantizadas en las vacantes  
por turno de antigüedad, y señores encargados al  
mismo tiempo del alumbrado pp. y 4 sup. de estos.

## Título 2.º Del Inspector

Art. 2.º Para ser nombrado Inspector se requiere  
tener la edad de 30 a. y no pasar de 40; conducta y  
moralidad intachable y aptitud reconocida; siendo pre-  
feridas en igualdad de circunstancias los que <sup>que sean</sup> han  
hecho

de destino ~~pp.~~ <sup>en</sup> o los que hubieren servido  
en el ejército.

Art. 3.º = El Inspector tendrá bajo sus inmediatas órdenes los guardias urbanos, alguaciles y serenos dentro de la esfera de las respectivas obligaciones.

Art. 4.º = Los deberes del expresado cargo son, 1.º Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas municipales, las bandos de buen gobierno local y las órdenes particulares de los S. Alcaldes y Tenientes en cuanto conciernan al orden y gobierno de la poblacion en el ramo de policía urbana y vigilancia nocturna, tranquilidad y seguridad de sus moradores.

2.º Desempeñará tambien cualquier otro servicio especial de interes ~~pp.~~ <sup>en</sup> que la Corporacion Municipal o su Presidente le confien.

3.º Tendrá a su cargo igualmente la vigilancia

de los serenos, y las faltas por levas q. sean, qd. tanto en otros como en los demas de sus subordinados adix-  
 tiese las pondra en conocim.º del Alcalde p.º el oportuno  
 correctivo segun la importancia de aquellas. Para asi  
 mismo parte de cualquier incid.º de que tenga conocim.º  
 que pueda afectar a la tranquilidad p.º, seguridad  
 de la propiedad y de las personas o bien regimen de  
 la poblacion y en casos urgentes, si la necesidad lo  
 exigiere, tomara provisionalmente las medidas que  
 crea convenientes p.º evitar mayores males.

Art. 5.º = En los casos de alarma, incendio, robo, u otros  
 analogos concurrira inmediatamente al sitio donde  
 ocurriese, bien solo o con el todo o parte de la fuerza  
 de que dispone, segun las circunstancias lo exigieren.

Titulo 3.º

Del Celador del alumbrado

Art. 6.º = Para ser nombrado Celador se requiriran

las mismas circunstancias que se establecen  
para el Inspector.

Artic. 7.º = Es obligación del Celador hacer el cargo del  
aceite que por compra o contrata ingiere en  
el Almacén destinado al alumbrado ~~pp.~~, <sup>La</sup> distri-  
buirlo a los encargados de este servicio, exami-  
nando a su ingreso si dho. artículos reúnen to-  
das las condiciones y se hallan estipuladas;  
asi como la buena calidad de las torcidas, ~~en-  
foco en la limpieza~~ y todo lo demás concer-  
niente al alumbrado.

Artic. 8.º = Cuidar de que la limpieza de los faroles  
se haga con toda esmero, determinando el tiem-  
po que deben lucir cada noche con arreglo  
a las variaciones Lunares y regular sobre el  
exacto cumplimiento de los encargados del  
alumbrado.

Artic. 9.º = Mientras el Distrito de ~~Ciudad de~~

alumbrados no anje al de sereno procederan de acuerdo  
el Inspector de Vigilancia Nocturna y el Celador p.<sup>o</sup> la  
designacion de los Cuartales en que esta dividido el Servicio  
el alumbrado; asi como p.<sup>o</sup> cualquier variacion q.<sup>ue</sup> en este  
punto hubiese de introducirse.

### Titulo 4.<sup>o</sup>

### De la Seccion de Urbano

Artic. 1.<sup>o</sup> Para ser nombrado Guardia Urbano es condi-  
cion precisa tener 25 años de edad y no exceder de 50, 5 pies  
y 2 pulgadas de estatura cuando sea menor; saber leer y escribir,  
ser de buena conducta y antecedentes con robustez y  
aptitud suficiente p.<sup>o</sup> el Servicio q.<sup>ue</sup> le es destinado, de-  
biendo ser preferidos en igualdad de circunstancias  
los licenciados de la Ma. Civil o del ejercito.

Artic. 2.<sup>o</sup> Las obligaciones de los Guardias Urbanos son:  
el puntual y exacto cumplimiento de las ordenes

Sres Concejales

que les comuniquen los Sres. Alcaldes, Jueces y  
o el Inspector de Vigilancia, bien las reciban direc-  
tamente de estos o por conducto del Cabo su inme-  
diato Jefe; la Vigilancia mas estricta en las  
plazas, Calles y parras para la fiel observancia  
de las bandos de buen gobierno y demas disposi-  
ciones Municipales, especialmente p.<sup>o</sup> lo que  
respecta al aseo y limpieza p.<sup>o</sup>

Artic.<sup>o</sup> 12 = Estan igualmente obligados a prestar  
proteccion y auxilio a la persona especifica  
procurando por cuantos medios esta a su alcance  
cortar todo motivo de perturbacion y de averiguacion  
p.<sup>o</sup> el vecindario.

Artic.<sup>o</sup> 13 = Deberian ir provistos de una cartera  
con lapiceros a fin de tomar nota de la persona  
(o personas) de la Casa, cuya Calle y numero au-  
torizan, que hubiese infringido las disposiciones  
de la Autoridad local, y la clase de falta co-



Medida; de la que darán parte sin demora a quien  
corresponda?

Art. 14 = En caso de alarma, incendio, robo u otros  
analogos sea de noche o de día se presentarán  
inmediatamente en el punto donde acontreca, a  
disposicion de sus inmediatos Jefes

Art. 15 = No emplearán nunca contra nadie las armas  
que el Municipio les ha confiado p.<sup>o</sup> su defensa  
y ~~ni~~ sólo cuando se vean atacados o en casos extraor-  
dinarios masán de ellas contra los agresores y delin-  
cuentes. En ningun caso se expresarán en terminos  
descompuestos ni con palabras mal sonantes: al con-  
trario se producirán siempre con la mayor circuns-  
peccion y mesura con toda clase de personas, sin dar  
el mas leve fundam. F. de queja por falta de cortesia,  
miramiento y Urbanidad.

Art. 16 = El Servicio ordinario de la Sección de

Urbanos comenzará en todo tiempo una hora  
después de haber retirado los señeros y ter-  
minará a la hora siguiente a la q<sup>a</sup> estos han  
sido salido a prestar el q<sup>o</sup> les está encomendado.

Art. 17 = Para el servicio de la elección de Urbanos  
se dividirá la Ciudad en 3 distritos, subdivididos  
en secciones, reuniendo cada uno de aquellos  
durante el día el que de esta última les está  
señalado: por la noche se reunirán los de-  
dos secciones p.<sup>a</sup> hacer el servicio en pareja.  
Ante para dar principio al servicio como p.<sup>a</sup>  
retirarse y a las horas q<sup>o</sup> se determine, se  
reunirán en el punto q<sup>o</sup> se señale para reci-  
bir las ordenes q<sup>o</sup> para que comunicasen, dan-  
do cuenta de las ocurrencias q<sup>o</sup> hubieren  
observado y que por su carácter no necesitan  
parte urgente.

### Título 5.<sup>o</sup>

#### De los Alguaciles

Art. 18 = Para ser nombrado alguacil se

requiere las mismas circunstancias exigidas á los  
guardias rebeldes, á excepcion de la talla que en  
aquellos bastará la de ~~franceses y portugueses~~

Art. 19 = Los Alguaciles tienen por <sup>que se usó p.<sup>o</sup> el don.<sup>o</sup> militar</sup> ~~prev.~~ objeto auxiliar  
á los Sr<sup>es</sup>. Gen<sup>tes</sup> Alcaldes en el ejercicio de las  
funciones judiciales y demás q.<sup>as</sup> les estan encomendadas,  
para lo cual alternarán á las ordenes de expresados  
Sr<sup>es</sup>. Otro de los alguaciles tendrá á su cargo el ser-  
vicio de bagajes ~~bien por turnos ó segun se oia~~  
ponga) y el otro estará de guardia en la casa consue-  
torial al servicio inmediato de la Sr<sup>ta</sup>. de S. P., asi  
como todos estan en el deber de desempeñar cual  
quier otro que por la Municipalidad ó su Presidente,  
ó por los J<sup>efes</sup> inmediatos de ellos, se les encargue  
en cumplimiento de alguna disposicion de aquella ó de los  
Sr<sup>es</sup>. Alcalde y Tenientes.

Art. 20 = En cuanto lo permitan el desempeño de las  
obligaciones que en el art.<sup>o</sup> anterior estan espe-  
cialmente encomendadas á los alguaciles, son

tambien estenivas a' esto, las disposicio  
nes contenidas en los articulos del 11 al 17 de  
este reglam.<sup>to</sup> relativas a la Recia de Urbana.

### Titulo 6.º

#### De los encargados del alumbrado

Art.º 21 = Estan obligados los encargados del alumbrado a invertir en cada farol la dotacion de aceite que les sea señalada.

Art.º 22 = Practicaran diariamente una limpieza en su vida en los faroles de sus cargos, ademas de que en los dias de parada los descolgaran todos para hacer la general de costumbre

Art.º 23 = Todo farolero q. sustitua los faroles con aceite de clase inferior al que recia del almacén, o q. eche menor cantidad q. la asignada, sera' depuesto. Lo mismo si pusier' torcida mas delgada o de otro modo economizara el aceite.

Art.º 24 = Cada farolero recibira' del Celador una lista

de los caros q. estan a su cargo y las cosas don  
de se encuentran, siendo de su cta la vigilancia y  
paracion y cuidado de ellos y responsable de las faltas  
q. se <sup>noten</sup> ~~hayan~~ en los de su Distrito.

Art. 25 Si ~~se descubriese~~ <sup>descubriese</sup> que el <sup>es</sup> ~~es~~ recite de Merla ca  
lidad ~~ya lo ha~~ <sup>ya lo ha</sup> ~~ya lo ha~~, lo pondra en conociem<sup>to</sup> al ~~al~~  
inmediato Jefe y si en reclamacion no tuviere efecto  
en el del Mm. Ayuntamiento.

Art. 26 Si por descuido culpable quebrantare algun fardo  
sea de su cta la recomposicion; y si le rompiere cual  
quier otro cuidara de saber quien el p. q. p. a autor  
ridad competente se le haga pagar, a cuyo efecto lo pon  
dra en conociem<sup>to</sup> del Celador p. q. lo haga a quien corres  
ponda.

## Título 7.º

### De los Serenos

Art. 27 Para ser nombrado sereno se requieren las

mismas circunstancias q. para Francia Urbana a excep-  
cion de la talla q. bastará ser la q. se exige para  
el servicio militar.

Art. 28 = No podrán desempeñar este cargo, aun cuando reúnan  
las circunstancias q. se refieren en el art. anterior, los  
que ejerzan algun otro u. Oficio de día, tal q. les  
pueda del descanso q. tan necesario es p. velar  
de noche.

Art. 29 = Tampoco podrá ninguno sereno desempeñar su cargo  
por medio de sustituto, aunque sea hijo, hermano  
o pariente, y en los casos de enfermedad u. otros  
motivos fundados lo pondrá en conocimiento del Super-  
tor para q. disponga su cubra el servicio por uno  
de los suplentes nombrados p. el Atm. Ajuntam.<sup>to</sup>.

Art. 30 = Es de su obligacion anunciar con voz clara e in-  
teligible las horas, minutos y cuartos y el estado de  
la atmosfera; recomendar el Distrito o Cuartel cada  
media hora, permaneciendo los otros de descanso.

Art. 31 = Deben tener por punto q. el entendido q. su  
p. misión y objeto mas importante es obrar

Ver la más exquisita vigilancia p. impedir cual  
quiera atentado contra la tranquilidad pública y  
seguridad de la propiedad y de las personas, y que  
se considerará y castigará como muy grave cual  
quier falta ó descuido q. cometan en perjuicio de  
aquellas.

Art. 32 = Vigilarán con especial interés las calles  
de sus respectivos distritos, á fin de evitar, en cual-  
quier caso de su parte q. en ellas ó en las casas que  
comprenden ocultan vicios, robos ó cualquier otro  
incidente desagradable: al efecto cuidarán de recono-  
cer tomando las medidas indistintamente por puntos  
opuestos y aun dar alguna fracción recorrida de  
grma. en las mismas horas de la noche.

Art. 33 = Cuando quiera que advierta algún indicio de que  
suspectos q. premeditan tránsito con siniestra intención,  
tomará las precauciones convenientes p. observarles,

sin ser visto si fuere necesario, avisando al Compa-  
ñero mas inmediato bien con sigilo o por medio  
de la señal establecida segun convenga y detendrá  
a la persona q.<sup>a</sup> por sus operaciones diere señal  
de dirigirse a practicar algun atentado o mal hecho,  
dando parte inmediatamente al Inspector.

Art. 34 = Todos obligados a prestar auxilio a cuantas  
personas lo reclamen ya sea para precaerlos con  
tra algun peligro q.<sup>a</sup> puedan tener, como para cual  
quier otro servicio de que tuvieran necesidad; estan-  
do expresamente prohibido exigir retribucion algu-  
na por aquel concepto, y aun recibirla aunque  
se les ordene.

Art. 35 = No podran abandonar el Cuartel o Distrito que  
les está confiado a no ser en casos extraordinarios,  
o cuando sus compañeros lo reclamen auxilio,  
o bien lo dispongan el Jefe Alcalde o Inspector  
de Vigilancia. Cuando tengan q.<sup>a</sup> acompañar



algunas personas o llevar algun aviso se entenderán con el Sencu del Distrito inmediato al fuego y así se irán relevando de Cuartel en Cuartel.

Art.º 36 = No podrán bajo ningun pretexto entrar en casa alguna estando de servicio, salvo en el caso q.º se clamare sus auxilios cualquier vecinos, pero avisarán antes al compañero inmediato, bien verbalmente o por medio del pito segun lo exija la mayor ó menor gravedad del motivo.

Art.º 37 = Si un sencu adviriese fuego en su Distrito, avisará en seguida á los vecinos, al compañero mas inmediato y p.º q.º en seguida de momento lo noticie al Sacristan de la Parroquia, al Inspector de C.º, quien dispondra lo conven.º p.º que llegue a noticia de todos los Sacristanes, Depend. de la Sociedad de Seguro, Sr. Alca.º, y demas y demas autoridades q.º deban concurrir, así como la eleccion de Fuerc.º Urbanos y Alguaciles. Cuidará de sacar bien las cosas de su Cuartel donde vivan

cualquiera de las personas antedichas, a fin de no demorar los avisos tan pronto como se precisare de la ocurrencia

Art.º 38 = Cuando un sereno hallare algun Cadaver abandonado en la Calle, persona herida ó enferma, avisará al Inspector, cuidando de que quede algun compañero p.º custodiar al herido y cuantas la persistencia y esta disponga lo conveniente p.º su socorro y demás que proceda. Si encontrare alguna persona embriaga, hará q.º sea conducida al Deposito titulado Restigio en freganda de cuartel en cuartel y pidiendo ayuda si fuere necesario a los compañeros más cercanos.

Art.º 39 Los serenos en cuyo cuartel haya plumería con arbol cuidará de q.º no sean amañados ni se les haga el menor daño. Si por si solos no pueden impedir cualquier caso q.º se trate de cometer, llamarán con el pito a sus compañeros, que tienen estrecha obligacion de acudir y si aun no

bastara pedir auxilio a las Guardias y al vecindario.

Art. 40 = Impedira tambien q. se incendian hogueras en las calles y que se arrojen aguas ni basuras de ninguna clase, y si notare que algun vecino lo hace, tomara las señas de la casa p. noticiarlo a sus vecinos al tiempo de dar el parte de la mañana a fin de q. denuncien la falta a quien correspondiera.

Art. 41 = Igual al 14 de la Seccion de Urbano, p. lo tanto los Arcos cuidaran de enterarse de él, para observarlo en todas sus partes.

Art. 42 = Tomaran tambien las precauciones necesarias p. evitar ser sorprendidos ni desarmados.

~~Art. 43 = Todo insulto hecho a los señores se considerara como cometido contra las autoridades y por lo tanto el agresor sera castigado con todo el rigor de la Ley. +~~

Art. 44 = Para ser nombrado <sup>o</sup> se requiriran en un todo las mismas circunstancias y sus obligat. son tambien iguales habiendose al respecto.

## Disposiciones penales

Art. 43 = Cualquiera infracción q. se cometa en los bandos vigentes, sin q. se denuncie, robo u otro atentado revela falta de celo y vigilancia de parte del dependiente que tenga a su cargo el distrito las horas en que ocurre.

Art. 44 = Las faltas en que incurran estos funcionarios serán penadas con suspensión de sueldo de uno a treinta días, según su gravedad, a menos que esta sea tal q. merezca procederse a su separación.

Art. 45 = La reincidencia en cualquier falta leve se considerará y castigará como grave y hasta podría dar lugar a separación si se repetiera.

Art. 46 = Será considerada como falta grave la poca puntualidad en el cumplimiento de cualquier obligación.

que se comunican, y si por no haberse dado  
plenas con la actividad necesaria, haya sufrido  
entorpecimiento o retraso el servicio.

Art. 43 = Siendo la Vigilancia nocturna uno de los servi-  
cios mas importantes y q. por lo mismo  
exige mayor empuje, no se disimulara la mas  
pequeña falta p. insignificante q. aparezca.

Por consiguiente: el sereno a quien se encuen-  
tra dormido, fuera de sus <sup>unos pocos minutos</sup> deberes, o dejara de  
dar la vuelta correspond. a <sup>la</sup> cualq. de las muchas  
horas q. tiene precisa obligacion de hacer,  
se le impondra la multa de 20 rs. p. 1.ª vez;  
40 p. la 2.ª y si reincidir sera depuesto.

En la misma pena incurrira el q. retirara  
de su asistencia el punto de reunion p. en-  
zar el servicio en la media hora anticipada  
con q. deben presentarse, o se retire antes  
de la designada

## Premios

† †  
+ †  
El sereno q. durante el periodo de 5 años, haya llenado tan cumplidamente los deberes de su obligacion, q. no dae motivo a reprension, multa ni otro castigo, y q. en la districion que se le huerdan confiar no exaccione ningun otro, o' que habiendo intentado la evitacion sorprendiendo al delincuente, recibira recompensa en reconocimiento a su celo y buen comportam.<sup>to</sup>, a mas de los titulos de premio q. le adquiere p.<sup>o</sup> con la Corporacion Municipal.

El que cogiere y capturar a algun malhechor en el acto de robar o' invadir cualquier casa, o' atentar contra alguna persona, recibira una gratific.<sup>o</sup> de 100 rs.

††

Instrumento y mutuo

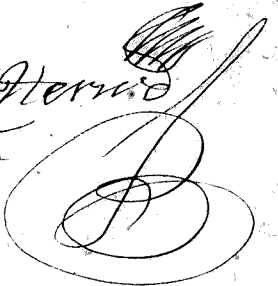




20 Mayo 1859. En Sesion ordinaria



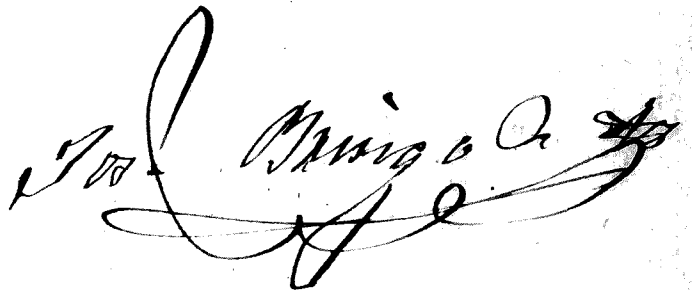
Celebrada por dicha corporacion se vio el precedente  
reglamento: El Ayuntamiento acordó pase a su comi-  
sion de policia para que le inspeccione e informe  
consta del acta-

Jose Ant. Herrero  
Sr. Dn  


Mtro Sr.: visto detenidamente por nuestra Comision el que  
reglam<sup>to</sup> para el Servicio de policia urbana, alumbrado  
y vigilancia nocturna lo encuentra en su todo conforme y  
por consig<sup>ta</sup> en disposicion de V. U. lo mandé llevar a efecto  
No obstante como siempre V. U. acordamos lo mismo precedente

Yolote 8 de Junio 1889=

Juan Guzman  


Jos. M. ...  




11 Junio del 1889

En sesion ordinaria celebrada por dicha  
corporacion se vio el precedente dictamen de la  
comision de policia: El Ayuntamiento se conformo  
con su contenido: Amapare del acta-

Jose Ant. Herrero  
Sr. Dn  
